



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0829 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2340-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2340-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS UTCUBAMBA S.A.C. - EMSEU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESION UTCUBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE BAGUA GRANDE Y CAJARURO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Zona de Concesión Utcubamba de titularidad de la Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. – Emseu S.A.C. (en adelante, **Emseu**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 354-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Emseu habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1490-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de setiembre del 2017², notificada al administrado el 06 de octubre del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)⁴ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20288529087.
² Folios 30 al 33 del Expediente.
³ Folio 34 del Expediente.
⁴ Es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
⁵ Es pertinente señalar que el 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, cambiando la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. Con Carta N° 955-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 5. El 05 de abril del 2018⁸, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁶ Folio 40 del Expediente.

⁷ Folios 35 al 39 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 030780 (folio 41 del Expediente).

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

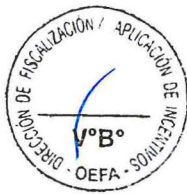
¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Emseu no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016.

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros documentos, la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016 (en adelante, **IAGA 2016**), conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹¹.

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

11. Revisado el escrito de descargos del administrado, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que por desconocimiento no presentó el IAGA 2016, comprometiéndose a presentarlos para el presente año.

12. Al respecto, el Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM¹², señala, que los titulares de concesiones eléctricas deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, suscrito por un Auditor Ambiental, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

En esa misma línea, Emseu tenía la obligación de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016; en ese sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA no se advierte que a la fecha el administrado haya presentado dicho Informe.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Folio 8 del Expediente.

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM
"Artículo 8°.-

Los titulares de las concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente (...)



14. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditado que Emseu no presentó el IAGA 2016.
15. Dicha conducta configura infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Emseu no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016

a) Análisis de hecho imputado N° 2

16. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros documentos, la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹³.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

17. Revisado el escrito de descargos del administrado, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que por desconocimiento de sus obligaciones ambientales no elaboró el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, comprometiéndose a presentarlos para el presente año.

18. Al respecto, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁴, señala, que el generador de residuos no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado de su Plan de Manejo de Residuos.

19. En esa misma línea, Emseu tenía la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y su respectiva Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016; en ese sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA no se advierte que a la fecha el administrado haya presentado dicho Informe.

20. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Emseu no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016.

21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



¹³ Folio 8 del Expediente.

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador, de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Emseu no designó un Auditor Ambiental Interno**a) Análisis de hecho imputado N° 3

22. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cuenta con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

23. Revisado el escrito de descargos del administrado, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que por desconocimiento no designó un Auditor que siga todos los sistemas de gestión ambiental de la empresa, comprometiéndose a designar a un responsable para el manejo de la gestión ambiental.

24. Al respecto, el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM¹⁵, señala, que los titulares de concesiones contarán con un Auditor Ambiental Interno.

25. En esa misma línea, Emseu tiene la obligación de contar con un Auditor Ambiental Interno, en ese sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA no se advierte que a la fecha el administrado cuente con un Auditor Ambiental.

26. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Emseu no designó un Auditor Ambiental Interno.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Emseu no remitió la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 7 de abril del 2017, dentro del plazo otorgado:

- (i) Plan de Manejo de Residuos con PCB de la Zona de Concesión Utcubamba (transformadores dados de baja);
- (ii) Ficha de datos de los veintidós (22) transformadores dado de baja (residuos peligrosos) y verificados en el almacén general de Emseu; y,
- (iii) Ficha técnica de los transformadores pertenecientes a las subestaciones áreas visitadas durante la supervisión de campo. Señalando marca, potencia, año de fabricación, tipo de análisis realizado y/o datos registrados en la placa de estos.

a) Análisis de hecho imputado N° 4

28. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de un Plan de Manejo de Residuos con PCB de la Zona de Concesión Utcubamba, Ficha de datos de veintidós (22) transformadores

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM
Artículo 6°.-

Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes, preveer los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.



dado de baja y Ficha técnica de los transformadores pertenecientes a las Subestaciones de las áreas visitadas durante la supervisión de campo.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

29. Revisado el escrito de descargos del administrado, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que por desconocimiento no pudo presentar en los plazos establecidos la documentación requerida por el OEFA, comprometiéndose a presentarla a la brevedad posible.
30. Al respecto, el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁶, señala, que el administrado debe entregar información vinculada a su actividad o función en las instalaciones cuando ésta sea solicitada por el supervisor.
31. En esa misma línea, Emseu tiene la obligación de remitir la información requerida mediante el acta de supervisión, en ese sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA no se advierte que a la fecha el administrado haya presentado dicha información.
32. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Emseu no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión del 7 de abril del 2017.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del



¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión
 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.

36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

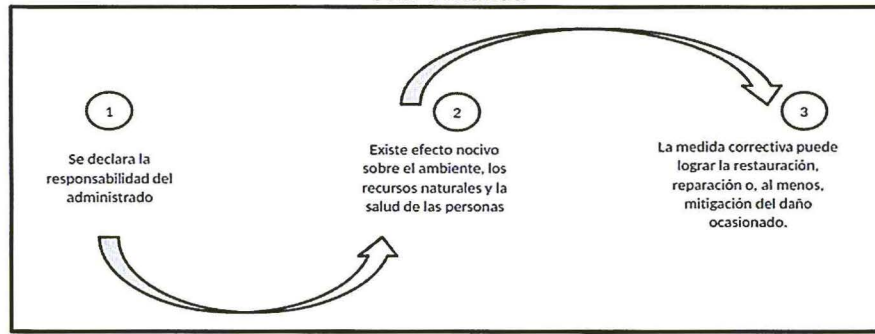
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

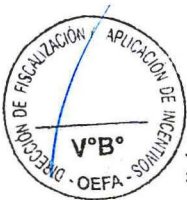


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



21

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 4

42. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Emseu: (i) no no presentó el IAGA 2016; (ii) no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016; y, (iii) no remitió la documentación solicitada en el Acta de Supervisión de fecha 7 de abril del 2017.
43. De la información obrante en el Expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de los hechos imputados.
44. Se debe indicar que las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser ejecutadas y/o presentadas en una forma y plazos específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
45. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de



²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, los referidos incumplimientos no han generado efectos nocivos o riesgos, por sí mismos, en el medio ambiente.

- 46. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3

- 47. La presente conducta infractora está referida a la no designación de un Auditor Ambiental Interno en la Zona de Concesión Utcubamba.
- 48. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó contar un auditor ambiental interno para la Zona de Concesión Utcubamba.
- 49. Los titulares de actividades eléctricas deben contar con un auditor ambiental interno toda vez que, dicho profesional tiene bajo su responsabilidad el cumplimiento de la normativa ambiental, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia ambiental en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, el auditor ambiental interno es responsable del control ambiental de la empresa, teniendo además entre sus funciones identificar los problemas ambientales existentes, prever los problemas ambientales que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.
- 50. En ese sentido, resulta importante que el administrado cuente con un Auditor Ambiental Interno en la Zona de Concesión Utcubamba, a efectos de evitar que se genere alguna afectación al ambiente por falta de control ambiental.
- 51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. The table details the requirement for an internal environmental auditor and the corrective measure to be implemented within 10 business days.



Handwritten signature



52. La medida correctiva dictada busca prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de las actividades que se realicen por parte del administrado sin contar con un Auditor Interno Ambiental que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
53. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, tomando en cuenta que el administrado deberá designar un profesional especialista en materia ambiental que garantice el cumplimiento de sus compromisos y normativa ambientales, que ejerza las funciones de un Auditor Ambiental de acuerdo al Artículo 6° del RPAAE.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. – Emseu S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. – Emseu S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. – Emseu S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. – Emseu S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. – Emseu S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. – Emseu S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/mfs



31

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.